

Síntesis del SUP-JIN-343/2025

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La candidata **DATO PROTEGIDO** cumple los requisitos de elegibilidad a partir de los planteamientos de la inconforme?

HECHOS

1. El 1º de junio de dos mil veinticinco se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, entre los que destacan las magistraturas de Circuito, en materia laboral en la Ciudad de México.

2. El veintiséis de junio el Consejo General del INE aprobó los acuerdos por los que se emite la Sumatoria Nacional y Asignación de personas que obtuvieron mayor número de votos, la Declaración de Validez y las Constancias de Mayoría de la elección señalada en el párrafo anterior.

3. El treinta de junio, Jazmín Gabriela Malváez Pardo, por su propio derecho y ostentándose como candidata a Magistrada de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la Ciudad de México, presentó una demanda en la que hace valer una causal de nulidad de la votación recibida en casilla, y de manera simultánea impugna la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas de Circuito, así como la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de validez respectivas.

PLANTEAMIENTOS DE LA PROMOVENTE

El INE, no realizó una verificación adecuada y exhaustiva del expediente de la candidata; en particular, señala que la candidatura ganadora es inelegible porque no acreditó su experiencia profesional en un área jurídica afín por un período mínimo de tres años.

RESUELVE

Razonamiento:

La candidatura ganadora resulta inelegible para desempeñar el cargo materia de la controversia porque no demostró contar con 3 años de práctica profesional al día de la expedición de la convocatoria de la elección, en un área jurídica afín a su candidatura. En vía de consecuencia, debe anularse la elección y convocarse a una nueva.

Se revocan las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de **DATO PROTEGIDO**, al haber resultado inelegible y se **Anula** la elección de esa candidata.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-343/2025

ACTORA: JAZMÍN GABRIELA MALVÁEZ
PARDO

TERCERA INTERESADA: **DATO
PROTEGIDO (LGPDPPO)**¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

COLABORÓ: GLORIA RAMÍREZ MARTINEZ

Ciudad de México, a *** de agosto de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual se determina:

- a) **Revocar** la constancia de mayoría y validez de la elección, expedida por la autoridad responsable a favor de **DATO PROTEGIDO**, como candidata al cargo de Magistrada de Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, Distrito Judicial 10, en la Ciudad de México, al resultar inelegible por no demostrar de manera fehaciente que contó al día de la emisión de la convocatoria de dicha elección con tres años de práctica profesional en un área jurídica afín a su candidatura.
- b) En vía de consecuencia, **declarar la nulidad de la elección del cargo antes señalado**. Esta decisión deriva de que la candidata que

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

obtuvo el mayor número de votos fue declarada inelegible y tal decisión se torna definitiva con el dictado de la presente sentencia. Esta situación trae como consecuencia que se actualice el supuesto de nulidad de la elección previsto en el artículo 77 ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

- c) **Ordenar al Senado de la República** que convoque a la celebración de la elección extraordinaria del referido cargo;
- d) **Vincular al Consejo General del Instituto Nacional Electoral** a actuar conforme a sus atribuciones para la organización de la elección extraordinaria en comento;
- e) **Declarar** que, en términos en términos del artículo segundo transitorio de la reforma constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de septiembre de 2024, la persona juzgadora titular que se encuentre en funciones deberá mantenerse en el cargo materia de la nulidad decretada en esta sentencia, hasta la fecha en que tome protesta la persona que emane de la elección extraordinaria aquí ordenada;
- f) **Dar vista** al Consejo de la Judicatura Federal, para que sólo en el caso de que se tenga noticia de la renuncia —o eventual renuncia— de la persona titular del cargo, actualmente en funciones, o se observe que dicho puesto objeto de elección actualmente está vacante o está siendo ocupado por una persona no titular, proceda a determinar quién será considerado para ocupar dicha vacante conforme a las reglas que resulten aplicables.

ÍNDICE

GLOSARIO

1. ASPECTOS GENERALES.....	3
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	6
4. COMPETENCIA.....	6
5. SOBRESIMIENTO PARCIAL.....	7
6. PARTE TERCERA INTERESADA.....	10
7. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.....	10
8. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.....	12
9. ESTUDIO DE FONDO.....	13
10.EFECTOS.....	31



GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El caso tiene su origen en una demanda presentada por una candidata a una magistratura de Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, Distrito Judicial 10, en la Ciudad de México, a través de la cual hace valer una causal de nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, de forma simultánea, impugna la declaración de validez y la respectiva entrega de constancias de mayoría expedidas a favor de la candidata que resultó electa para dicho cargo. En vía de consecuencia, solicita la nulidad de la elección por considerar que la candidatura ganadora no reúne el requisito constitucional de elegibilidad, consistente en tener práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.
- (2) En ese sentido, esta Sala Superior, debe analizar si la candidata triunfadora cumple con el requisito de elegibilidad consistente en contar con tres años de práctica profesional en un área jurídica afín a su candidatura.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, de entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.

SUP-JIN-343/2025

- (4) **Publicación del listado de candidaturas.** El diecisiete de febrero, el INE publicó el “Listado enviado por el Senado de las personas candidatas para los cargos de elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación”.
- (5) **Registro.** En su oportunidad, la actora quedó registrada como candidata al cargo de una magistratura de Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, Distrito Judicial 10, en la Ciudad de México.
- (6) **Acuerdo INE/CG227/2025.** El veintiuno de marzo, se aprobó la publicación y la difusión del listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de Circuito del Poder Judicial de la Federación.
- (7) **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación. En la boleta electoral de dicha elección, las candidaturas aparecieron bajo la disposición y configuración siguiente:

**PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO**

ENTIDAD FEDERATIVA: Ciudad de México CIRCUITO JUDICIAL: 1 DISTRITO JUDICIAL: 10 DISTRITO ELECTORAL: 11

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

01	PJ	PENAL	AQUILAR ZEPEDA SHANTAL FABIOLA
02	PL	CIVIL	AYALA VILLEGAS YOHANA
03	PL	ADMINISTRATIVA	CRUZ REYES LESLIE VIRIDIANA
04	PE	ADMINISTRATIVA	DE AVILA LOZANO KAREN LETICIA
05	PL	ADMINISTRATIVA	GEORGE FLORES NORA KAREM
06	PL	CIVIL	OMEZ VAZQUEZ ROSA
07	PJ	ADMINISTRATIVA	QUERRA REYES LAURA ISABEL
08	PJ	ADMINISTRATIVA	HURTADO JIMENEZ MARIA JOSEFINA
09	PL	CIVIL	LANDEROS MARTINEZ DIANA ISELA
10	PL	ADMINISTRATIVA	LOPEZ SEGURA RUEDA PAMELA
11	PE PJ	TRABAJO	MALVAEZ PARDO JAZMIN GABRIELA
12	PE PL	PENAL	OCAMPO TORRES CONCEPCION MARISOL
13	PE	CIVIL	ORDOÑEZ SALAZAR JUJANA ERIKA
14	PL	PENAL	QUEVEDO MURILLO MARIANA GABRIELA
15	PJ	TRABAJO	RAMIREZ FRANCO FAVIOLA
16	PL	CIVIL	RAMIREZ HERNANDEZ LAURA ANGELICA
17	PE	PENAL	ROMAN ORDÁZ MARTHA CAROLINA
18	PL	CIVIL	SANCHEZ FLORES MARIBEL
19	EF	CIVIL	SUAREZ PRESTAMO MARIA ELENA
20	PL	TRABAJO	VELASCO SORIA ABIGAIL GABRIELA
21	PL	PENAL	WELSH LOPEZ ARIADNA JESSICA
22	PL	PENAL	ZATARAIN BARRETT ANA MARCELA

En este distrito se elegirán 10 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELEIR
ADMINISTRATIVA	3
CIVIL	3
PENAL	2
TRABAJO	2

PROPIETARIAS

- PJ PODER EJECUTIVO
- PJ PODER JUDICIAL
- PL PODER LEGISLATIVO
- EF MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS EN FUNCIONES

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

23	PE	ADMINISTRATIVA	AJA GARCIA FRANCISCO
24	PJ	CIVIL	ARIZA ESTRADA JOSUE ISAÍAS
25	PL	CIVIL	BAUTISTA CARBAJAL VICTOR MIOUEL
26	PL	ADMINISTRATIVA	BENITEZ FERRUSQUIA GREGORIO
27	PL	CIVIL	CABRERA CACHO ANTONIO
28	PJ	ADMINISTRATIVA	CANELA MAYORAL JULIO CESAR
29	PJ	CIVIL	CASTRO TORRESLANDA MIOUEL ANOEL
30	PL	CIVIL	COJAB SACAL MANUEL
31	PJ	PENAL	CORREA DIP MANUEL ANTONIO
32	EF	TRABAJO	DE LEÓN OALVEZ ADIN ANTONIO
33	PJ	TRABAJO	DELOADO GARCIA OMAR CLEMENTE
34	PE	ADMINISTRATIVA	GUILLEN NUÑEZ CARLOS LUIS
35	PL	CIVIL	HERNANDEZ OLIN OSKAR EDWIN
36	PL	CIVIL	IBARZABAL MENDOZA JUAN ALBERTO
37	PL	CIVIL	LAMAS TORRES SERGIO ALDO
38	PE	TRABAJO	LOPEZ MALO HERNANDEZ RUBEN
39	PJ	ADMINISTRATIVA	LUNA ESCOBEDO VICTOR OCTAVIO
40	PE	TRABAJO	MARTINEZ HERNANDEZ MIOUEL ANOEL
41	PE	TRABAJO	MORALES HERNANDEZ MARCO ANTONIO
42	EF	ADMINISTRATIVA	MORALES RAMIREZ ARTURO CESAR
43	PL	PENAL	MORENO GASPAR AGUSTIN
44	PJ PL	PENAL	MOSCOSO LOPEZ EDUARDO SEBASTIAN
45	PE	CIVIL	ORTIZ TORO CARLOS
46	PE	ADMINISTRATIVA	PARRA FERNANDEZ RODOLFO
47	PJ	CIVIL	RUAN DIAZ MIOUEL
48	PE PL	ADMINISTRATIVA	SULVARAN VIÑAS MARIO RAFAEL
49	PL	CIVIL	VASQUEZ CALVO JUAN PABLO
50	PJ	ADMINISTRATIVA	ZAMUDIO DIAZ PABLO ANDREI



- (8) **Cómputos distritales.** En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales de la elección de magistraturas de Circuito, de entre otros, de la referida elección.
- (9) **Cómputo de entidad federativa.** El doce de junio dio inicio el proceso de cómputo de la votación obtenida en el Consejo Local del INE en la Ciudad de México de la elección de magistradas y magistrados de Circuito, del que se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 1 Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados del Primer Circuito con sede en Ciudad de México

No.	Nombre	Especialidad	Distrito electoral judicial	Votos
	ARIADNA JESSICA			
410	DATO PROTEGIDO	TRABAJO	10	42,138
411	DELGADO GARCIA OMAR CLEMENTE	TRABAJO	10	37,484
412	MALVAEZ PARDO JAZMIN GABRIELA	TRABAJO	10	35,646
413	MARTINEZ HERNANDEZ MIGUEL ANGEL	TRABAJO	10	21,408
414	LOPEZ MALO HERNANDEZ RUBEN	TRABAJO	10	18,565
415	MORALES HERNANDEZ MARCO ANTONIO	TRABAJO	10	16,358
416	RAMIREZ FRANCO FAVIOLA	TRABAJO	10	12,868
417	DE LEON GALVEZ ADIN ANTONIO	TRABAJO	10	11,119

- (10) **Sesión extraordinaria del Consejo General del INE.** El quince de junio, el Consejo General del INE inició su sesión extraordinaria urgente permanente, relativa al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024- 2025. Durante esta sesión se tomaron varios recesos, por lo que la sesión se interrumpió y fue reanudada los días dieciséis de junio, dieciocho de junio y finalmente concluyó el veintiséis del mismo mes.
- (11) **Aprobación de los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 (actos impugnados).** El 26 de junio, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos por los que realizó la sumatoria nacional de votos, asignó las magistraturas de circuito sujetas a elección a las personas que obtuvieron el mayor número de votos y expidió las constancias de validez respectivas, entre otros, a la candidata ahora impugnada, de la siguiente manera:

SUP-JIN-343/2025

93	10	Trabajo	DELGADO GARCIA OMAR CLEMENTE	Hombre	37,484
94	10	Trabajo	DATO PROTEGIDO	Mujer	42,138

- (12) **Juicio de inconformidad.** El treinta de junio, Jazmín Gabriela Malvárez Pardo, por su propio derecho y ostentándose como candidata a magistrada de Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, Distrito Judicial 10, en la Ciudad de México, presentó una demanda a través de la cual hace valer una causal de nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, de forma simultánea, impugnó la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas de Circuito, así como la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de validez respectivas.
- (13) **Publicación de los acuerdos impugnados en el DOF.** El primero de julio, se publicaron en el *DOF* los acuerdos impugnados (INE/CG571/2025 y INE/CG572/2025).
- (14) **Ampliación de demanda.** El cuatro de julio la actora presentó escrito que denominó “en alcance al juicio de inconformidad” a través del cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con los actos impugnados y las pretensiones expresadas en su demanda inicial.

3. TRÁMITE

- (15) **Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JIN-343/2025**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (16) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que una ciudadana, en su calidad de candidata, promueve el presente juicio de inconformidad en contra de los acuerdos por los que se



emitió la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas de Circuito; se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y se emitieron tanto la declaración de validez de dicha elección como las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación².

5. SOBRESEIMIENTO PARCIAL

- (18) Esta Sala Superior considera que, respecto a los agravios relacionados con la nulidad de votación recibida en 86 casillas al actualizarse la causal prevista en el artículo 75, inciso i) de la Ley de Medios, por ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que ello resultó determinante para el resultado de la elección, se debe sobreseer el medio de impugnación por haberse presentado de manera extemporánea.
- (19) En efecto, como se señaló, la actora pretende combatir los resultados de la elección de personas magistradas en materia civil en el distrito 10, en la Ciudad de México. A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que se debe sobreseer el medio de impugnación por haberse presentado de manera extemporánea.
- (20) Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que la actora menciona en su demanda que el día de la jornada electoral se repartieron guías de votación en el exterior de diversas casillas, en las que se divierte el nombre y número de identificación de la candidatura que obtuvo el primer lugar de la votación, lo que influyó en el resultado de la elección en esas casillas. Sin embargo, de la lectura de la demanda se advierte que su única pretensión es la de impugnar el resultado en esas casillas a partir de la

² Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

actualización de una causal de nulidad recibida en casillas. Por lo tanto, también deben sobreseerse.

5.1. Explicación jurídica

- (21) El artículo 41, párrafo tercero, base IV, de la Constitución general, prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.
- (22) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que debe desecharse de plano la demanda cuando se actualiza una causa notoria de improcedencia del medio de impugnación.
- (23) Por otra parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley, también prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (24) Además, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso c), del mismo ordenamiento, las demandas de juicio de inconformidad deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente que concluya la práctica de los cómputos de entidad federativa para el caso de las personas juzgadoras de distrito.
- (25) Lo anterior, ya que, en los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, se previó que el cómputo de entidad federativa de las elecciones de personas juzgadoras de los Distritos Judiciales Electorales y de los Circuitos Judiciales se determinará a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de estas elecciones.



- (26) Esto es, una vez concluidos los cómputos distritales, los Consejos Locales de cada entidad federativa sesionarán para realizar el cómputo de la votación obtenida para las elecciones del Circuito Judicial que corresponda.
- (27) De la misma manera, a la conclusión de la sesión de cómputo de entidad federativa, la Presidencia del Consejo ordenará la fijación de los resultados de la elección en el exterior de la sede del Consejo Local.

5.2 Caso concreto

- (28) Como se adelantó, la demanda resulta extemporánea con relación a los argumentos dirigidos a controvertir los resultados obtenidos en 86 casillas por actualizarse la causal de nulidad contemplada en el artículo 75, inciso i) de la Ley de Medios
- (29) De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, en la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como personas juzgadoras de Juzgados de Distrito, el juicio de inconformidad procede para controvertir los resultados consignados en las actas de **cómputo de entidad federativa**, por error aritmético.
- (30) Así, como se indicó previamente, dicho medio de impugnación debe presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de las elecciones referidas.
- (31) Entonces, el momento de impugnar el cómputo de entidad era la oportunidad para cuestionar la votación recibida en casilla, la cual concentró los cómputos distritales.
- (32) Por tanto, si los resultados de los cómputos de entidad federativa ocurrieron el doce de junio; el plazo transcurrió del trece al dieciséis de junio.
- (33) Mientras que la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional hasta el treinta de junio, lo que evidencia su extemporaneidad. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 11, inciso c) de Ley de Medios, procede el sobreseimiento.

6. PARTE TERCERA INTERESADA

- (34) Se tiene como persona tercera interesada a **DATO PROTEGIDO** en el presente juicio, porque se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.
- (35) **Forma.** En el escrito presentado se hace constar el nombre y la firma de quien lo promueve.
- (36) **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas, el cual transcurrió a partir de las dieciocho horas del tres de julio a las dieciocho horas del día seis del mismo mes. Por tanto, si el escrito se presentó a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del seis de julio; es oportuno.
- (37) **Legitimación.** Está acreditada, ya que es la candidata que resultó ganadora en la elección que ahora se controvierte.
- (38) **Interés jurídico.** Se reconoce, porque los planteamientos están dirigidos a que se confirme la resolución impugnada, por lo que su interés es incompatible con el de la inconforme, ya que la compareciente pretende que se confirme la validez de la elección declarada por el INE.

7. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

- (39) **Forma.** Se satisface este presupuesto ya que la demanda, se presentó por escrito y en ella consta: **i)** el nombre y la firma de quien promueve; **ii)** se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y **iv)** se señala la elección que se impugna.
- (40) **Oportunidad.** Los acuerdos impugnados fueron aprobados el veintiséis de junio del año en curso y publicados en el *DOF* el primero de julio siguiente. Por tanto, si la demanda se presentó el treinta de junio, resulta evidente que se presentó de forma oportuna.



- (41) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que la actora es candidata al cargo de Magistrada de Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, Distrito Judicial 10, en la Ciudad de México y controvierte la asignación y declaración de validez de la elección en que participó así como la entrega de las constancias de mayoría a la candidatura que resultó ganadora.
- (42) Asimismo, solicita la nulidad de dicha elección por las causas que ya fueron señaladas en párrafos previos a partir de las cuales considera que se afectaron en su perjuicio los principios rectores del proceso electoral. Por ello se estima que se colman ambos requisitos en este juicio.
- (43) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé ningún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.
- (44) **Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que la promovente señala que se controvierte **la declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito** respecto de la elección de magistraturas de Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, Distrito Judicial 10, en la Ciudad de México, efectuada por el Consejo General, así como la entrega de la constancia respectiva a la candidata que resultó ganadora de esa elección.
- (45) **Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.** La actora señala que impugna el acta de cómputo distrital efectuada por Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México.
- (46) **Mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad.** Se satisface toda vez que la promovente refiere que, entre otras cuestiones, impugna la votación recibida en las casillas que refiere en su demanda, pues, en su opinión, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso i), de la Ley de Medios.

- (47) En virtud de lo anterior, es que se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la parte tercera interesada, al considerar que el medio de impugnación no cumple con los requisitos legales de procedencia.

8. AMPLIACIÓN DE DEMANDA

- (48) Como se señaló en el apartado de antecedentes, el cuatro de julio, la inconforme presentó un escrito que denominó “en alcance al juicio de inconformidad”.
- (49) En el documento, la inconforme realiza diversas manifestaciones y expresa nuevos motivos de queja a través de los cuales amplía las pretensiones de su escrito inicial de demanda. Por tanto, en el siguiente subapartado, esta Sala Superior argumentará las razones por las cuales se estima que el aludido escrito resulta procedente.

7.1. Marco normativo

- (50) Esta Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente que es posible la ampliación de la demanda cuando, en fecha posterior a la presentación del escrito inicial, surgen nuevos hechos que se encuentran estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones, o bien, **se conocen hechos anteriores que se ignoraban, siempre y cuando guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial**³.
- (51) De igual forma, se ha sostenido que la ampliación de la demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas previstas para la promoción de los medios de impugnación. De tal suerte, el **escrito de ampliación** debe presentarse en un **plazo igual** al previsto para el **escrito inicial**, contado a partir de la

³ Jurisprudencia 18/2008, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.



respectiva notificación o de que tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de instrucción.⁴

7.2. Caso concreto

- (52) En el presente caso, del análisis de las constancias que integran el expediente, se observa que el escrito fue presentado en la oficialía de partes de este tribunal el pasado cuatro de julio, mediante el cual la actora realiza manifestaciones adicionales sobre la materia del presente asunto.
- (53) Al respecto, se advierte que la presentación del escrito es oportuna debido a que los actos impugnados están estrechamente relacionados con la publicación de los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, los cuales, resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que fueron publicados junto con sus respectivos anexos el pasado uno de julio en el *DOF*.⁵
- (54) De esta forma, si el escrito de ampliación de la demanda se presentó el día cuatro de julio, es inconcuso que su presentación es oportuna dado que se realizó dentro del plazo de cuatro días que transcurrió del tres al seis de julio, máxime que, en ellos, la actora cuestiona de manera directa los hechos cuyos fundamentos y consideraciones que no tenía manera de conocerlos al presentar su primer escrito de demanda, puesto que los mismos como ya se precisó, se publicaron con posterioridad.

9. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Planteamiento del caso

- (55) Este asunto tiene su origen en el contexto de la elección de las magistraturas del Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer

⁴ Jurisprudencia 13/2009, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13

⁵ Incluso, con independencia de lo afirmado por la promovente, esta Sala Superior observa que dichos acuerdos fueron publicados el 1 de julio, tanto en la Gaceta Electoral número 94 como en la versión vespertina del Diario Oficial de la Federación, por lo que, de cualquier forma, la presentación de la ampliación es oportuna. Documentos disponibles en: <https://ine.mx/gaceta-electoral-no-94/> y https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2025&month=07&day=01#gsc.tab=0

Circuito, Distrito Judicial 10, en la Ciudad de México, en la cual, Jazmín Gabriela Malvárez Pardo, actora en el presente juicio, participó como candidata.

- (56) En su oportunidad, el Consejo General, revisó y comprobó los requisitos de elegibilidad de la candidata vencedora. Esta verificación incluyó la comprobación de la experiencia profesional y el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo de una magistratura de circuito.
- (57) En consecuencia, la autoridad electoral emitió la declaración de validez y realizó la asignación de los cargos a las candidaturas vencedoras, entre ellos a **DATO PROTEGIDO**, otorgándole la constancia de mayoría y validez, en virtud de que consideró que cumplía con los requisitos constitucionales de elegibilidad.
- (58) Inconforme con la determinación, Jazmín Gabriela Malvárez Pardo impugna la declaratoria de validez y asignación del cargo a las candidaturas ganadoras realizada por el Consejo General. Desde su perspectiva, el INE, no realizó una verificación adecuada y exhaustiva del expediente de la candidata; en particular, señala que **DATO PROTEGIDO**, no cuenta con la práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica a fin a su candidatura.
- (59) Para justificar mejor sus planteamientos, en el siguiente subapartado se expondrán de manera más detallada los agravios que expone la actora, por cuanto hace a los hechos irregulares de los que se duele en este juicio.

8.2. Motivos de queja

Cuestiones de Elegibilidad

- (60) La actora plantea que debe declararse la nulidad de la elección de **DATO PROTEGIDO** como Magistrada de Circuito en materia de Trabajo, porque no cumple con el requisito constitucional de acreditar al menos tres años de práctica profesional en un área jurídica afín a la candidatura.



(61) Para sustentar su afirmación, refiere que las funciones que la misma candidata reportó en su currículum —como Directora de Área y Secretaria General Auxiliar de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y Jefa de Departamento y Secretaria Ejecutiva en Español A— son administrativas y que las mismas no corresponden a la impartición de justicia ni a la práctica profesional en materia constitucional laboral.

(62) En ese sentido, señala que esas actividades no pueden considerarse afines al cargo de Magistrada de Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, ya que no implican litigio, docencia ni funciones jurisdiccionales en el área constitucional y laboral.

8.4.4 La candidata triunfadora no demostró que satisface el requisito de elegibilidad, consistente en tener, el día de la publicación de la convocatoria, una práctica profesional de al menos 3 años en un área jurídica a fin a su candidatura

(63) Como se mencionó en el apartado de agravios de este fallo, la actora alega que la candidata impugnada, no cumple con el requisito previsto en el artículo 97, párrafo segundo, fracción II de la Constitución general; consistente en contar el día de la publicación de la convocatoria, con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

(64) Lo anterior es así, en atención a que en opinión de la inconforme, con la información obtenida del currículum de la candidata ganadora, no se demuestra que el ejercicio de las funciones como Directora de Área, Secretaria General Auxiliar de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Jefa de Departamento, y Secretaria Ejecutiva en Español A en la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tenga práctica profesional en área jurídica afín a la candidatura como Magistrada de Circuito en Materia de Trabajo, pues ninguna de las funciones que realizaba tienen relación con el cargo para el cual se postuló, ya que ninguna de ellas se refiere a la práctica profesional jurídica en materia constitucional y de trabajo.

(65) A juicio de esta Sala Superior, el motivo de queja que se analiza resulta **fundado**, porque de la revisión de las constancias que **DATO PROTEGIDO**

acompañó al momento de su registro como candidata, así como al contestar el requerimiento que le fue formulado por parte de la propia autoridad administrativa al momento que el INE realizó la revisión de los requisitos de elegibilidad, se advierte que las mismas **no resultaron suficientes para demostrar que cumple con el requisito de la práctica profesional.**

- (66) Resulta necesario señalar que el artículo 5° de la Constitución general, establece que “a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos”.
- (67) El ejercicio profesional, conforme al artículo 24 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, es la realización a título oneroso o gratuito, de todo acto tendiente a la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aun cuando sólo se trate de simple consulta, o de la ostentación de carácter profesional por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro medio.
- (68) Por tanto, la práctica o ejercicio profesional implica un conjunto de cualidades morales y profesionales, con las cuales una persona se ha destacado objetivamente en un determinado ámbito ejercido por un tiempo razonablemente prolongado, lo cual le permite tener un conocimiento cierto, amplio y actualizado para desarrollar una tarea de naturaleza profesional.
- (69) En ese sentido, el artículo 97, fracción II de la Constitución general, les impone a las personas interesadas en ser postuladas por el Poder Judicial de la Federación a candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, para el caso específico de postulaciones a Magistradas y Magistrados de Circuito, la obligación de presentar constancia de práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.
- (70) En ese tenor, al exigirse el requisito bajo análisis se busca que la persona electa en el cargo cuente con la experiencia necesaria para dirigir, supervisar y coordinar un órgano jurisdiccional que tiene a su cargo la revisión de asuntos sometidos a su conocimiento, competencias y capacidades y cuyos actos deben estar adheridos a lo ordenado por la



Constitución y por las leyes tomando en cuenta los derechos fundamentales y principios que en ella se contienen.

- (71) Esta exigencia constitucional y legal implica que en la experiencia de esas tareas de impartición de justicia se encuentre implicado un poder de mando y de toma de decisiones relevantes e importantes que incidan en las actividades principales que integran la actividad jurisdiccional.
- (72) Es decir, las disposiciones en comento establecen de manera expresa que el requisito en cuestión debe comprobarse, esto es, las normas determinan que esa experiencia y el tiempo correspondiente deben encontrarse acreditados de manera plena y fehaciente.
- (73) Por ello no basta con el sólo dicho de la persona sobre quien recaerá la elección que exponga en su síntesis curricular, o bien, que la autoridad que analice la satisfacción de tal requisito, utilice cualquier tipo de elemento de convicción para tener por demostrado dicho requisito, sino que la normatividad requiere que en tal designación se empleen medios idóneos y suficientes, que acorde con las reglas de valoración de las pruebas, permitan tener por acreditado plenamente el requisito en cuestión.
- (74) La solicitud de entrega de documentación comprobatoria que exige un determinado período de tiempo en el cual se hayan realizado prácticas profesionales en un área jurídica afín a su candidatura, busca acreditar que la persona a elegir no sea un novel en tales tareas o en esa materia por la cual se busca impartir justicia, sino que cuente con una sólida y consistente experiencia y, por ello, se exige que dichas actividades se hayan realizado con al menos tres años de antigüedad, lo que significa que dicha persona se encuentra actualizada en la materia relacionada con el cargo a elegir, la cual está en continua evolución y progreso, que se caracteriza por su versatilidad, así como los constantes cambios y adecuaciones que tienen las disposiciones aplicables a la materia.⁶
- (75) Esta exigencia tiene como objetivo principal asegurar ciertos estándares de calidad de sus conocimientos, a través de un procedimiento formal en el que

⁶ Véase SUP-JDC-81/2025.

SUP-JIN-343/2025

son evaluadas sus capacidades y certificadas a través de la experiencia profesional.

- (76) Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño constitucional y legal establecido, cuya finalidad es que el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.
- (77) Ahora bien, en su oportunidad, el Consejo General del INE emitió el **Acuerdo INE/CG571/2025** a través del cual, entre otras cosas, realizó la asignación de cargos a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de validez respectivas.
- (78) En dicho acuerdo, la responsable también señaló que de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo INE/CG392/2025**, una vez concluida la sumatoria nacional de los resultados, y con base en los listados de candidaturas con mayor votación, se realizaría un análisis de elegibilidad respecto de aquellas personas que podrían ser asignadas a los cargos en disputa.
- (79) Respecto al análisis del requisito que aquí se analiza, señaló que **DATO PROTEGIDO** sí lo cumplió puesto que demostró tener más de 3 años de experiencia profesional, tal y como se advierte de la hoja de revisión que obra en el anexo correspondiente, en los términos siguientes:



Folio	Circuito	Distrito	Especialidad	Cargo
94	1	10	Trabajo	Tribunal Colegiado de Circuito
Nombre				

Documentos	Cumple	Referencia
Acta de nacimiento o en su caso documento que acredite la nacionalidad por nacimiento.	Sí	
Credencial para votar con fotografía vigente.		Sí
Título o cédula profesional de la licenciatura en derecho expedido legalmente con anterioridad a la convocatoria del Senado.	Sí	
Certificado de estudio de licenciatura o superiores, o historial académico que acredite un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente...	Sí	8.30
Materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.		DERECHO DEL TRABAJO I, DERECHO DEL TRABAJO II, PRÁCTICA FOR. DERECHO TRABAJO
Calificación de las materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.		10.0, 10.0, 8.0
... y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	Sí	9.33
Documentos comprobatorios que acrediten la práctica profesional de al menos tres años en el ejercicio de la actividad jurídica afin a su candidatura.	Sí	Más de 3 años de experiencia

- (80) Sin embargo, como ya se precisó, la actora de este juicio reclama esa conclusión, pues considera que la revisión realizada por la autoridad administrativa resultó errónea y debe revocarse.
- (81) En ese sentido, durante la sustanciación del presente juicio, el magistrado instructor le requirió al INE que remitiera el expediente completo que presentó **DATO PROTEGIDO** al momento del registro de su candidatura, así como todas las constancias que la autoridad administrativa revisó para realizar el análisis de los requisitos de elegibilidad de la candidata.
- (82) De la revisión de tal documentación esta Sala Superior también advierte que, inclusive, la propia autoridad administrativa, antes de pronunciarse sobre si las candidaturas que obtuvieron el triunfo de la elección en cada caso cumplieron o no los requisitos de elegibilidad, requirió de nueva cuenta vía electrónica a las personas candidatas para que remitieran la documentación soporte que estimaran conducente para la satisfacción de estos requisitos.

- (83) En ese sentido, una vez que se tuvo a la vista las constancias que acompañó **DATO PROTEGIDO**, se advierte que, para demostrar el requisito que aquí se analiza –práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura– aportó dos credenciales laborales a su nombre, identificada con el número de empleada **DATO PROTEGIDO**, relativas al cargo de Directora de Área adscrita al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con vigencia de 2014 y 2025-2030, respectivamente:





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-343/2025

TFCA

TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

NOMBRE

DATO PROTEGIDO

APELLIDO

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

PUESTO
DIRECTORA DE
AREA

AREA DE ADSCRIPCIÓN
TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE

NUMERO DE EMPLEADO

DATO PROTEGIDO

Gobernación

TFCA

TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

AUTORIZA:

LCDA. ROSA ICELA RODRIGUEZ VELAZQUEZ
SECRETARIA DE GOBERNACION

DATO
PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO



CURP:

DATO PROTEGIDO

VIGENCIA:

2025 - 2030

SUP-JIN-343/2025

- (84) A juicio de este órgano jurisdiccional, las dos credenciales laborales no pueden tomarse en cuenta como medios probatorios idóneos para demostrar la experiencia profesional de la referida candidata.
- (85) Dichos documentos solo constituyen un medio de identificación interna como servidora pública, pero no demuestran la práctica profesional jurídica exigida por la constitución; en otras palabras, las credenciales, por sí solas, resultan insuficientes para acreditar el cumplimiento del requisito constitucional de contar con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a la candidatura, conforme al artículo 77 ter, inciso c) de la Ley de Medios.
- (86) Ello en atención a que tales documentos, sólo generan un indicio leve sobre la información que en ellos se contiene, puesto que si bien este órgano jurisdiccional al resolver los medios de impugnación como el presente, parte de la buena fe de las partes que integran los juicios, también lo es que, a partir de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo previsto por el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios, es necesario que el valor probatorio indiciario de este tipo de documentos sea corroborado y/o perfeccionado por algún otro elemento de convicción, que robustezca los hechos que se pretenden probar.
- (87) Como puede apreciarse, dichas credenciales laborales únicamente constituyen un indicio aislado de que la candidata **DATO PROTEGIDO** estuvo adscrita al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pero no acreditan en modo alguno la naturaleza de las funciones realizadas ni que éstas correspondan a la práctica profesional jurídica en la materia afín al cargo de magistrada de circuito en materia laboral.
- (88) Es decir, el cargo de Directora de Área realiza funciones meramente administrativas, encaminadas a la gestión y coordinación de actividades en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pero que no implican en modo alguno el ejercicio de la función jurisdiccional, el litigio en materia constitucional laboral, la asesoría legal en amparo laboral ni la docencia en



materias constitucionales y laborales, que son las actividades que sí pueden considerarse afines al cargo al que se postuló.

- (89) En ese sentido, las dos credenciales laborales exhibidas no constituyen prueba suficiente para acreditar la experiencia profesional ni mucho menos práctica jurídica afín al cargo que exige la Constitución.
- (90) Para satisfacer el requisito constitucional, era necesario que acompañara otros medios probatorios idóneos, como los nombramientos expedidos por la autoridad competente, donde constaran las atribuciones específicas de su cargo, y que éstas se relacionaran con la impartición de justicia constitucional y laboral, o cualquier otro documento a través del cual, tanto la autoridad administrativa como este órgano jurisdiccional, pudieran constatar de manera adecuada, que la candidata cuya inelegibilidad aquí se cuestiona, satisface el requisito de los tres años de práctica profesional exigido por la constitución.
- (91) Esto es, de las identificaciones presentadas por la candidata impugnada no se puede obtener de manera indubitable que cuenta con una experiencia mayor o igual a tres años en la práctica de funciones afines al cargo para el que se postuló, pues de ellas solo se advierte, en una, que fue expedida en 2014, y la otra que tiene una vigencia del año 2025 al año 2030. Sin embargo, esas identificaciones no prueban que haya laborado de manera continua en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, entre los años 2014 y la fecha de la emisión de la convocatoria.
- (92) Así, como lo sostiene la inconforme, el cargo de magistrada o magistrado de circuito exige acreditar una sólida formación jurídica y experiencia profesional suficiente, elementos indispensables para garantizar un desempeño competente, dado que estos requisitos no constituyen simples formalidades, sino condiciones esenciales para salvaguardar la calidad y legitimidad de las resoluciones judiciales, así como para asegurar el respeto a los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional.
- (93) No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, de la información remitida por la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento del magistrado instructor, se advierte la constancia que

presentó la candidata ganadora como información complementaria, la cual se encuentra identificada como SINAVID, en cuyo nombre se refiere estar vinculada a los puntos 7 y 8 sobre práctica profesional; no obstante, dicho documento, expedido por el Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos del ISSSTE, únicamente acredita el tiempo de cotización como persona trabajadora ante esa institución, pero no demuestra la práctica profesional afín al cargo.

- (94) En efecto, el expediente SINAVID no tiene como finalidad acreditar experiencia jurídica o práctica profesional, sino que sirve para consultar datos relacionados con derechos laborales y servicios del ISSSTE, como historial de cotización, historial clínico, talones de pago, préstamos, actualización de datos o régimen de pensión, por lo que manera alguna puede considerarse como una prueba idónea para acreditar el requisito constitucional de la práctica profesional.
- (95) Por tanto, dado que no se tiene constancia en este expediente de que **DATO PROTEGIDO** acompañó algún otro elemento de convicción para demostrar la satisfacción del requisito que aquí se analiza, ello hace patente para este órgano jurisdiccional, que le asiste razón a la inconforme cuando afirma que el análisis efectuado por la responsable al verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la candidata en comento resultó inadecuado, y por ende, debe revocarse la constancia de validez y mayoría que le otorgó el Consejo General del INE a **DATO PROTEGIDO**.
- (96) En consecuencia, dado que se demostró la inelegibilidad de la referida candidata, por no haber cumplido con el requisito de contar al día de la publicación de la convocatoria con tres años de experiencia profesional en las materias afines al cargo de su candidatura, resulta innecesario analizar el resto de los motivos de queja planteados por la inconforme

8.4.5. Nulidad de elección

- (97) Como ya se precisó en apartados anteriores de esta sentencia, **DATO PROTEGIDO** resultó inelegible porque con la documentación que aportó al momento del registro de su candidatura como ante el INE a partir del



requerimiento que le fue formulado, no demostró contar con una práctica profesional de cuando menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

- (98) A juicio de este órgano jurisdiccional, **la consecuencia de la inelegibilidad es la declaratoria de nulidad de la elección y la convocatoria a nuevas elecciones.**
- (99) Para sustentar lo anterior, se estima necesario señalar que el capítulo III, del título sexto, de la Ley de Medios, denominado “De las nulidades”, establece los supuestos bajo los cuales las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a sus respectivas competencias, deben declarar nula una elección de diputados de mayoría relativa –artículo 76–; de senadores de una entidad federativa –artículo 77– de la presidencia de la República –artículo 77 bis– así como de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación –artículo 77 ter–.
- (100) En lo relativo a la elección de las personas juzgadoras, en el artículo 77 ter párrafo I, inciso c), de la Ley de Medios, se establece de manera expresa que es causal de nulidad de la elección –adicionalmente a las que resulten aplicables y se encuentran previstas en el artículo 41 base VI de la Constitución general–, **cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible.**
- (101) En ese sentido, esta Sala Superior considera necesario precisar que si bien en el artículo 98 de la Constitución general, se establece que cuando la falta de algunos de los titulares del Poder Judicial de la Federación sea permanente, debido a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo, dicha norma constitucional, **no resulta aplicable al presente caso**, puesto que regula un supuesto distinto al que acontece en la presente controversia.
- (102) La norma expuesta prevé la forma en la cual se deben cubrir las **vacantes** en los distintos cargos del Poder Judicial de la Federación, cuando sus titulares **ya fueron electos**, resultaron elegibles por cumplir con todos los

requisitos legales atinentes para el desempeño del cargo y, además, ya se encuentran en funciones en cada caso.

- (103) En la presente controversia, es precisamente a partir del análisis de los requisitos de elegibilidad de la persona candidata que obtuvo el mayor número de votos que realizó esta Sala Superior, en el que se advirtió que **DATO PROTEGIDO** quien obtuvo el mayor número de votos en la elección materia de esta controversia **resultó inelegible**, por no cumplir con el requisito de tener una práctica profesional de cuando menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.
- (104) Por ello se estima que, en un primer momento, **el supuesto normativo previsto en el referido artículo 98 de la Constitución general no resulta aplicable** al presente caso, pues el mismo, **regula supuestos específicos distintos**.
- (105) Además, esta Sala Superior no podría realizar una interpretación conforme de tal precepto normativo, porque no debe perderse de vista que en el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto⁷ se estableció que, para su interpretación y aplicación, los órganos del Estado **y toda autoridad jurisdiccional, deberían atenerse a su literalidad sin que exista lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial**.
- (106) Además, a juicio de este órgano jurisdiccional, **no resultaría una opción que permita traducir de manera leal ni auténtica las preferencias ciudadanas** emitidas durante la jornada electoral.
- (107) De ahí que, si de entre las candidaturas se incluye una opción que posteriormente resulta inelegible, se desarticula el proceso mediante el cual los votantes construyen sus juicios, afectando la coherencia de sus

⁷ A través del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución general en materia del Poder Judicial de la Federación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 15 de septiembre de 2024.



decisiones y debilitando la capacidad del sistema electoral para reflejar de forma ordenada la voluntad ciudadana.

- (108) Es precisamente ante este contexto, que lo más adecuado sea que se vuelva a someter a consideración del electorado a un nuevo grupo de candidaturas y que, con base en el reconocimiento de trayectorias, conocimientos y experiencias, cada elector pueda definir a quién considera idóneo o preferible para ocupar el cargo.
- (109) En otras palabras, **dado que la elección incluyó a una opción no viable como posibilidad, es imposible otorgar al segundo lugar el triunfo, puesto que, la ciudadanía es la única que tiene la posibilidad, a través del sufragio, de poder determinar quién es la persona que se considera más adecuada para el cargo**, lo cual no podrá lograrse más que proponiéndole nuevamente al electorado opciones que cumplan con los requisitos constitucionales y sean elegibles.
- (110) Es claro que la inelegibilidad de una candidatura ganadora debe resultar en la nulidad de la elección y en la necesidad de repetirla para garantizar que las y los electores se involucren en un proceso de toma de decisión con información perfecta y completa, en donde resulta primordial que las autoridades responsables de la selección de candidaturas realicen una labor detallada en cada una de ellas, para evitar que se incurra en problemas similares en elecciones a futuro.
- (111) Por estas razones, a juicio de este órgano jurisdiccional, **no resulta posible considerar que la segunda persona más votada sea la ganadora**, dado que, las condiciones de la competencia no permitieron al electorado ordenar sus preferencias con información completa, suficiente y confiable.
- (112) En síntesis, en el caso en estudio, el artículo 98 de la Constitución general (régimen de ausencias de las personas juzgadoras en funciones) **no es aplicable** al caso concreto y, en cambio, **resulta aplicable el numeral 77 ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios**, en atención a lo siguiente:

- a) Los hechos que se presentan no son los de una ausencia definitiva de un cargo judicial: ausencia injustificada de más de 30 días,

defunción, renuncia o cualquier otra que implique la separación definitiva.

- b) Procedimentalmente, las personas juzgadoras emanadas del proceso electoral no han asumido funciones, por lo que el régimen legal de ausencias que el actor refiere no es aplicable.
- c) El régimen legal de ausencias o vacancias no está diseñado para tener efectos sobre el procedimiento electoral. No hay que perder de vista que la declaratoria de inelegibilidad se ubica como un acto propio de la etapa de resultados y de la declaración de validez de la elección. En esa medida, los efectos de tal acto se rigen por la legislación electoral conforme a las normas dispuestas para tal efecto.
- d) Existe una norma expresa que regula el efecto que produce la ilegitimidad de la candidatura ganadora, a saber, la nulidad de la elección, previsto en el numeral 77 ter de la Ley de Medios.
- e) Aplicar el régimen de ausencias de las personas juzgadoras en funciones a fin de determinar el efecto de la inelegibilidad electoral de una candidatura implica:
 - a. Aplicar por analogía una consecuencia a un supuesto diverso. Como ya se indicó, es un ejercicio interpretativo que fue expresamente prohibido para la elección judicial.
 - b. Inaplicar la norma legal que regula la nulidad de la elección, sin una justificación racional.
- f) Más aún, aplicar por analogía el régimen de ausencias para determinar la consecuencia en un caso de inelegibilidad de la candidatura también **implica afectar el principio democrático, al voto ciudadano y a su autenticidad.**

En efecto, por regla general, la declaratoria de inelegibilidad de la candidatura ganadora implica que **la mayor cantidad de los votos**



válidos no podrá tener efecto jurídico alguno (los votos de la persona que obtuvo el mayor respaldo electoral no se traducirán en que asuma el cargo).

Para este supuesto, el legislador reconoce que no se le puede dar el triunfo a la opción **que no goza del mayor respaldo popular** en la elección, pues esto iría en contra del mandato popular, al desconocerse el principio democrático que implica que la opción más votada es la que accede al cargo.

Esto supondría también que el resultado de la elección no sería auténtico, ya que el cargo lo asumiría una oferta electoral que **no gozó del respaldo de la mayoría del electorado**; esto es, no existiría correspondencia entre la opción que obtuvo el mayor número de votos y el resultado de la elección.

Por eso, la consecuencia que se prevé ante la inelegibilidad de la persona que obtuvo la mayor cantidad de votos sobre de otras, es la nulidad de la elección y su reposición, pues este efecto es el único que permite volver a construir consensos electorales auténticos, asegurándose también el respeto al proceso de toma de decisiones libre y racional del electorado, conforme lo ya expuesto.

g) Además, la preservación de los actos válidamente celebrados no puede llevarse al extremo de permitir que las minorías gobiernen, cuando, por causas ajenas al electorado, la candidatura que tuvo el mayor número de votos se declaró inelegible. Proceder de esta manera supondría imponer autoridades que no gozan del mayor respaldo popular.

(113) La actora no compitió en fórmula con la persona que se declaró inelegible ni tampoco es su suplente, por lo que no se le puede asignar el triunfo si no obtuvo el mayor número de votos en la elección. En ese orden de ideas, implicaría utilizar una norma que no es aplicable al caso y, además, inaplicar injustificadamente la norma que sí es aplicable, a fin de imponerle a la ciudadanía una opción que no gozó del mayor respaldo popular, en un

contexto en el que el mayor número de votos expresados en favor de la oferta electoral más votada **no podría tener eficacia alguna**.

- (114) En consecuencia, ya que el inciso c), del párrafo 1, del artículo 77 ter de la Ley de Medios, establece de manera categórica que en la elección de las personas juzgadoras se deberá anular la elección, de entre otros supuestos, **cuando la candidatura que resulte ganadora de la elección se declare inelegible**, ello patentiza que, al haberse demostrado que la persona que obtuvo el mayor número de votos resultó inelegible, lo procedente en este juicio es **declarar la nulidad de esa elección** de acuerdo con el supuesto normativo de la Ley de Medios antes expuesto. **Esto es, dadas las condiciones en las que se desarrolló la norma legal, deben producirse las consecuencias jurídicas previstas, mediante un juicio de subsunción.**
- (115) Con base en las razones expuestas, esta Sala Superior considera que en el presente caso se actualiza la causal de **nulidad de elección** prevista por el artículo 77 ter, párrafo I, inciso c), de la Ley de Medios.
- (116) Además, no debe perderse de vista que el artículo 78 bis, párrafo 3, de la Ley de Medios, prevé de manera textual que, en caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.
- (117) Por su parte, el artículo 23, párrafo 1, de la LEGIPE, dispone que cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula **resultaran inelegibles**, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse **dentro de los cuarenta y cinco días siguientes** a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.
- (118) En ese sentido, **si bien es cierto que ninguna de las dos normas hace referencia de manera exclusiva a la elección judicial, no debe perderse de vista que el artículo 1, numeral 2, de la LEGIPE establece con claridad que las disposiciones de ese cuerpo normativo son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución general.**



- (119) Asimismo, en el artículo 2, numeral 1, del mismo ordenamiento, se contempla que la LEGIPE reglamenta las normas constitucionales relativas a, de entre otras: *i)* la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y **Judicial de la Unión** (inciso b), y *ii)* las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales (inciso c).
- (120) Incluso, el propio artículo 496 del mismo ordenamiento señala textualmente una regla de aplicabilidad, en caso de ausencia de norma expresa, que indica que **se aplicará supletoriamente lo dispuesto en dicho cuerpo legal, para todos los procesos electorales.**
- (121) En conclusión, existe un grupo de disposiciones que son aplicables a la vacancia que se generó y que obligan a anular la elección y no permiten “cubrir” la vacante; de ahí que, a juicio de este órgano jurisdiccional, lo procedente es declarar la **nulidad de la primera vacante** que le fue asignada en un primer momento a **DATO PROTEGIDO** por las razones hasta aquí expuestas.

10. EFECTOS

- (122) Una vez analizados los motivos de queja hechos valer por la inconforme en este juicio, se llegó a la conclusión de que **la candidata electa DATO PROTEGIDO resultó inelegible** al no acreditar cumplir con el requisito previsto por la última parte de la fracción II, del párrafo 2, del artículo 97 de la Constitución general, consistente en contar al día de la publicación de la convocatoria a la presente elección, con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura, procede lo siguiente:
- a) **Ordenar al Senado de la República que, dentro del plazo de 45 días siguientes** a que se le notifique este fallo, **convoque para la celebración de la elección extraordinaria**, a fin de que se elija a otra persona que cumpla con los requisitos para ocupar el cargo referido, mismo que no pudo ser electo en este proceso, derivado de la inelegibilidad de la candidata mujer que obtuvo el mayor número de votos de la elección de magistraturas de circuito

en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Distrito Judicial 10, en la Ciudad de México.

- b) **Vincular al Consejo General del INE** para los efectos conducentes, en relación con la celebración de la elección extraordinaria señalada en el inciso anterior de esta ejecutoria.
- c) En tanto se realiza la nueva elección extraordinaria y toma protesta la persona que emane de la misma, **la persona titular del cargo que se encuentra en funciones actualmente permanecerá en él**, en términos del artículo segundo transitorio,⁸ de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial.
- d) Solo en el caso de que se tenga noticia de la renuncia —o eventual renuncia— de la persona titular del cargo, actualmente en funciones, o se observe que dicho puesto objeto de elección actualmente está vacante o está siendo ocupado por una persona no titular, procederá que el Consejo de la Judicatura Federal determine quién será considerado para ocupar dicha vacante conforme a las reglas que resulten aplicables. Para tal efecto, **se ordena dar vista al Consejo de la Judicatura Federal** de la presente sentencia exclusivamente para el supuesto descrito en el párrafo anterior.

(123) En efecto, ante la nulidad de la elección y en tanto no se celebre la elección extraordinaria, la persona juzgadora titular que se encuentra en funciones deberá mantenerse en el cargo, ya que su cargo concluye hasta la toma de

⁸ **“Segundo.** El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo. Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Senado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, **concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria** conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto. (...)” (Énfasis añadido).



protesta de la persona electa, en términos del artículo segundo transitorio, de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial, que dispone lo siguiente:

Segundo. El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Senado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, **concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria** conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

(...)” (Énfasis añadido).

- (124) Asimismo, el artículo Transitorio Segundo, último párrafo, del referido Decreto señala que:

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025. El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025. (Énfasis añadido)

- (125) En ese sentido, dado que, por mandato constitucional,⁹ a la fecha en que se emite el presente fallo, el Consejo de la Judicatura Federal sigue ejerciendo sus atribuciones y facultades, **esta Sala Superior considera que procede dar vista** a dicha instancia del Poder Judicial de la Federación, para que, en su calidad de órgano de transición administrativa, determine, en el ámbito de sus atribuciones, exclusivamente lo señalado en este apartado.

⁹ En términos del artículo Transitorio Quinto del Decreto de reforma constitucional en comento que establece: “**Quinto. El Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial,** con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial.” (Énfasis añadido)

11.RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca**, la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría respecto de la elección de Magistraturas de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Distrito Judicial 10, en la Ciudad de México, expedida por la autoridad responsable a favor de la candidata **DATO PROTEGIDO**.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad de la elección** de la Magistraturas de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Distrito Judicial 10, en la Ciudad de México que le correspondía al género femenino que obtuvo el mayor número de votos que en el caso le correspondió a la candidata **DATO PROTEGIDO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena al Senado de la República** que actúe en los términos señalados en el apartado de efectos de esta ejecutoria y se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que actúe en consecuencia.

CUARTO. Se **declara que** la persona juzgadora que se encuentre en funciones, en el cargo materia de esta controversia, deberá mantenerse en él hasta la fecha en que tome protesta la persona que emane de la elección extraordinaria ordenada. Por ende, se le deberá **dar vista** al Consejo de la Judicatura Federal con copia certificada de esta sentencia, para los efectos precisados en esta ejecutoria y resolutivo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-343/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM